

Hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 15 de junio hogaño, escrito subsanatorio y anexos; el 20 del mismo mes y año, nuevamente se allega escrito subsanatorio y anexos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00026-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ZENAIDA MARIÑO DAZA
APODERADO:	Dr. JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, REGISTRAR, EMPLAZAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS PABÓN Y OTROS.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Los escritos subsanatorios y sus anexos son presentados dentro del término legal, en consecuencia, la demanda así subsanada y anexos reúnen los requisitos de carácter general exigidos por el artículo 82; 83 y 84, junto con las dispositivas exigidas por el artículo 375 del Código General del Proceso. Por tal razón, se procederá a su admisión ordenándose, previo a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento a los demandados a través de medio radial, comoquiera que, a juicio de este juzgador, ofrece mayores garantías de publicidad y tomará las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por la ciudadana Zenaida Mariño Daza, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos Pastor Pabón Díaz y Cerafino Pabón Díaz; herederos determinados de Luis Pabón (q.e.p.d.) titular de derechos reales del predio de mayor extensión; contra sus herederos indeterminados y en general contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble; por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en los artículos 372, 373, 375 y 390 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los demandados Pastor Pabón Díaz y Cerafino Pabón Díaz; herederos determinados de Luis Pabón; sus herederos indeterminados y de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio objeto de la pertenencia.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad o en la emisora La Voz de Garagoa de aquella localidad, a elección de la parte interesada, mismo que se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche, una vez acreditado lo anterior, se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el apoderado confeccionará el correspondiente emplazamiento.

QUINTO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, en cumplimiento a los presupuesto del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P; por secretaria librense los correspondientes oficios al apoderado de la actora para su gestionamiento, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad. Ofíciase.

SEXTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-21438, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, librense el comunicado correspondiente.

SÉPTIMO: Vincúlese a la la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente realice las gestiones indicadas en el artículo 46 del C.G.P. Ofíciase, apórtese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, procédase a su envío por secretaria.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener las características y especificaciones indicadas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, debiendo aportar fotos de la misma.

NOVENO: Se requiere al apoderado de la actora, para que, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación del presente proveído, aporte dictamen pericial del predio pretendido en pertenencia con las debidas formalidades y exigencias legales.

DÉCIMO: Reconocer personería al Dr. Juan Sánchez Muñoz, portador de la T.P. N° 136.131 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 4'182.572, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 021 FIJADO HOY 30-06-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Luis Erasmo Cepeda Araque

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522037bee404612fb0bfbcb2964b965a99173339d0ebd94d13b2fcf554fb155a5**
Documento generado en 29/06/2023 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>